

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.080

Lunes 18 de Octubre de 2021

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2025598

MINISTERIO DE ENERGÍA

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

PROHÍBE TRANSITORIAMENTE LA COMERCIALIZACIÓN
DEL PRODUCTO "TROTADORA ELÉCTRICA" Y SE INSTRUYE A LA EMPRESA,
LO QUE INDICA

Oficio circular N° 8.915.- Santiago, 23 de abril de 2021.

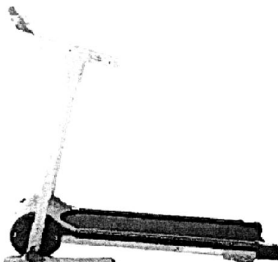
ANT.:

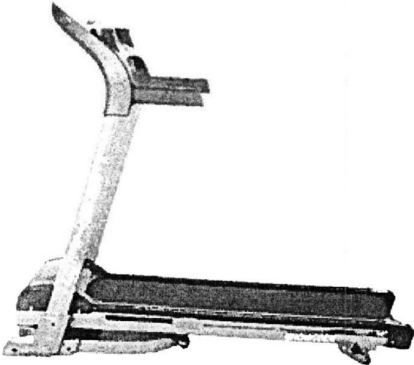
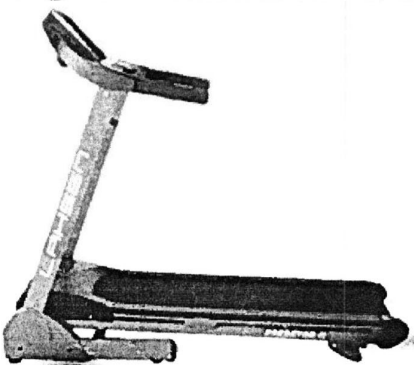
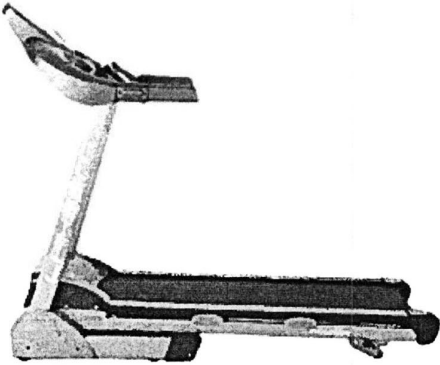
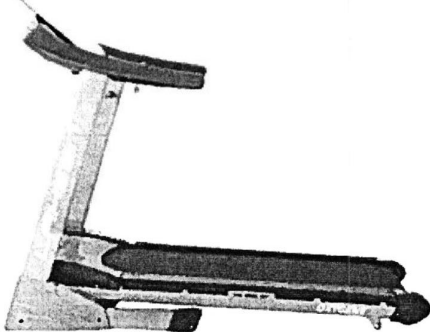
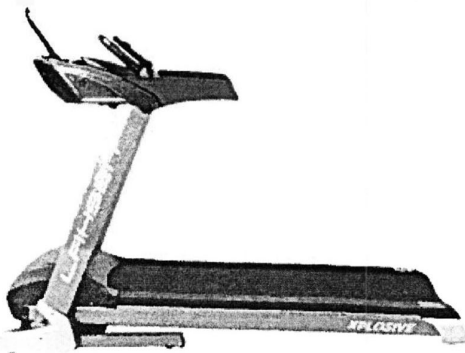
1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
2. Oficios circulares N°s 8117 y 8649, de fechas 01.03.2021 y 08.04.2021, respectivamente, que prohíbe transitoriamente la comercialización de algunas "Trotadoras Eléctricas" y se instruye a la empresa, lo que indica.
3. Cartas ingresadas a SEC de las empresas Comercial Eccsa S.A. (O.P. N° 111858, de fecha 16.04.2021), Lahsen Spa. (O.P. N° 111980, de fecha 19.04.2021) y Asiamerica Imp. y Com. Spa. (ACC N° 2858354, de fecha 22.04.2021).

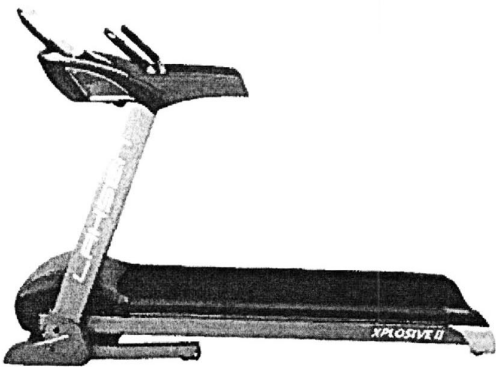
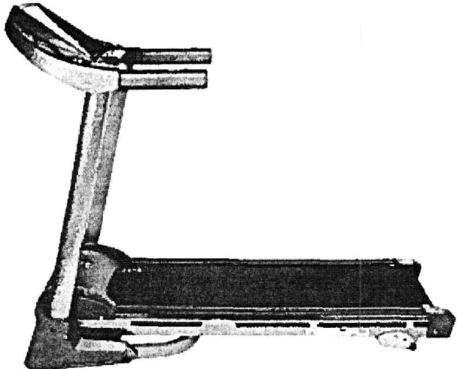
De: Superintendente de Electricidad y Combustibles
A : Según distribución

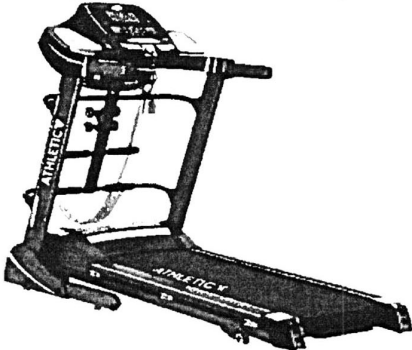
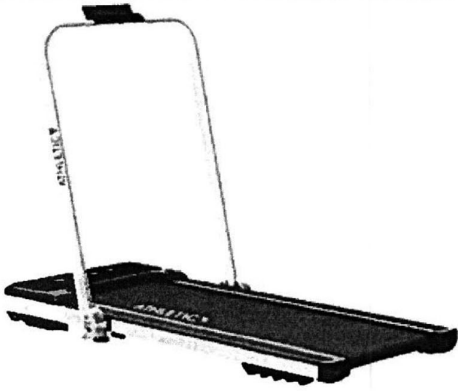
1. Que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2°, del Título I, de la ley N° 18.410, esta Superintendencia tiene por objeto principal vigilar que las personas cuenten con productos y servicios seguros y de calidad en los sistemas de electricidad y combustibles.
2. Que de acuerdo al numeral 22, del artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley.
3. Que mediante el punto 6.5 del oficio circular N° 8117 y el punto 7.3 del oficio circular N° 8649, ambos de 2021, esta Superintendencia solicitó a las empresas importadoras y comercializadoras de "Trotadoras Eléctricas", informar todos los modelos de estos productos que dichas empresas importan, distribuyen y/o comercializan, que tengan la misma condición de riesgo (carecer de un cordón/enchufe de alimentación para la conexión a tierra al cableado fijo de la instalación interior, y por consiguiente estos productos presentan un riesgo inminente de electrocución para las personas), entregando fotografías de la conexión a tierra del producto en su interior al cable de alimentación y entregar fotografía del enchufe.
4. Que mediante cartas referenciadas en Ant. 3, las empresas informaron los modelos de productos "Trotadoras Eléctricas" que su empresa comercializa, individualizados en la Tabla N° 1, que tienen la misma condición de riesgo señalado en punto precedente.

Tabla N° 1

N°	Marca	Modelo	Fotografía
1	LAHSEN	Arrowgate MT-9107	

2	LAHSEN	Showlook WX-7795	
3	LAHSEN	Predator II TM-9679	
4	LAHSEN	Evolution XT-277	
5	LAHSEN	Oxygene Pro KZ-719	
6	LAHSEN	Xplosive WZ-901	

7	LAHSEN	Xplosive II	
8	LAHSEN	T2600	
9	KEMILNG	M700	
10	KEMILNG	A800	
11	ATHLETICX	H700	

12	ATHLETICX	K300	
13	ATHLETICX	K300 Plus	
14	ATHLETICX	S400	
15	KEMILNG	M200 (N°s 8 y 9 del Oficio Circular 8649)	
16	KEMILNG	M700 Plus (N°10 del Oficio Circular 8649)	

5. Que esta Superintendencia revisó los antecedentes entregados por las empresas indicadas en Ant. 3, constatando que los productos individualizados en la Tabla N° 1, son de Clase I¹, sin embargo, carecen de un cordón/enchufe de alimentación para la conexión a tierra al cableado fijo de la instalación interior, y por consiguiente estos productos presentan un riesgo inminente de electrocución para las personas.

6. Que vistos los antecedentes presentados en el punto 5 del presente documento, sobre el peligro que puede producir los productos individualizados en Tabla N° 1, esta Superintendencia constata que se verifican riesgos inminentes para la seguridad de las personas, toda vez que deja expuestos a los usuarios a un eventual choque eléctrico ante una falla en la aislación eléctrica de los aparatos, cuestión intolerable por sus consecuencias irreparables, siendo un mínimo de requisito de seguridad, contar con debida conexión a tierra.

7. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3°, número 22, de la ley N° 18.410, se instruye a los importadores y/o comercializadores a retirar del comercio los productos individualizados en Tabla N° 1, y se prohíbe transitoriamente la comercialización de los mismos y se instruye a las empresas Lahsen Spa. y Asiamerica Imp. y Com. Spa. a realizar las siguientes medidas:

7.1 Recuperar todos los productos, individualizados en Tabla N° 1 del presente oficio, que a la fecha no han sido comercializados por la empresa o por sus distribuidores e informar la cantidad de éstos.

7.2 Para los productos que se encuentran en manos de los clientes finales/usuarios, se solicita coordinarse con la Unidad de Calidad y Seguridad de Productos (Srta. Daniela Parra, dparra@sernac.cl), del Servicio Nacional del Consumidor (Sernac).

7.3 Informar todos los modelos de productos "Trotadoras Eléctricas" que vuestra empresa importa, distribuye y/o comercializa, que tengan la misma condición de riesgo señalado en punto 4 del presente oficio, entregando fotografías de la conexión a tierra del producto en su interior al cable de alimentación y entregar fotografía del enchufe.

En caso de contar con otras "Trotadoras Eléctricas" con la misma condición de riesgo, deben realizar las medidas solicitadas en los puntos 7.1 y 7.2 del presente oficio, por cada modelo con dicho riesgo.

7.4 En caso que no sea la empresa importadora de dichos productos, debe entregar factura de compra de dichos productos o informar los datos de contacto de dicha empresa o persona proveedora (nombre de la razón social, RUT, correo electrónico y dirección).

7.5 Indicar datos de contacto de vuestra empresa (nombre de la persona, cargo y email de contacto), para el caso de requerir alguna información adicional y notificaciones futuras de parte de esta Superintendencia con su empresa.

8. Se otorga a las empresas Lahsen SpA. y Asiamerica Imp. y Com. SpA. un plazo máximo de 5 días hábiles, desde la fecha de notificación del presente oficio, para entregar la información requerida en el presente oficio, a través de la página web <https://www.sec.cl/oficina-de-partes-virtual/>, de la Oficina de Partes de esta Superintendencia.

9. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente oficio, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15°, de la ley N° 18.410, las sanciones que en Derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

¹ Se entiende por Aparato Clase I: Aparato en el cual la protección contra el choque eléctrico no recae sobre el aislamiento principal solamente, sino que incluye una medida de seguridad adicional, mediante la cual las partes accesibles conductoras están conectadas al conductor de protección en el cableado fijo de la instalación, de forma tal que las partes accesibles conductoras no puedan llegar a ser activas en el caso de un fallo del aislamiento principal. (3.3.9 Términos y Definiciones, Norma IEC 60335-1 Seguridad - Aparatos electrodomésticos y análogos).